

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACION: 23-001-22-14-000-2021-00260-00. Fol. 421-21

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JAIRO ALONSO LEON RANGEL

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA.

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dirimir el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Montería y Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba.

I.- ANTECEDENTES

El Banco Popular S.A, presentó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra Jairo Alonso León Rangel, en busca de que se libre mandamiento de pago por \$50.569.618, contenidos en el pagaré **No. 31503520000558**, vencido el día 5 de septiembre de 2020.

Por auto de 26 de octubre de 2021, el juzgado en comento, rechazó el genitor y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta de Tierralta – Córdoba, para su conocimiento, argumentando que:

"En el caso concreto, dentro del título valor anexado con la demanda y el cual contiene la obligación que se pretende ejecutar, se avizora que el domicilio de la parte demandada señor Jairo Alonso León Rangel identificado con cedula de ciudadanía No. 78.749.557 se encuentra en el municipio de Tierralta – Córdoba, así mismo se incorporó en su literalidad que el lugar de pago de la obligación que se pretende hacer exigible se haría en las oficinas de la entidad demandante ubicadas en el municipio Tierralta – Córdoba y además el lugar donde se dio creación o se suscribió el título valor objeto de recaudo, también fue en dicho municipio.

Así entonces, carece este despacho de competencia para conocer del mismo y entonces se dará aplicación al artículo 90 del CGP y se rechazará la misma, ordenando enviarla al Juez Primero Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, una vez recibe la actuación, mediante proveído de 29 de octubre de 2021, propuso colisión negativa de competencia a la célula judicial remitente, arguyendo que:

“En lo que tiene que ver con el domicilio de la demandada tenemos que, el demandante manifiesta que el domicilio del demandado es la ciudad de Montería y no el municipio de Tierralta. Así mismo informa en el acápite de notificaciones que estas serán recibidas en la ciudad de Montería, por lo que no puede entenderse el lugar del cumplimiento de la obligación pactado en el título valor objeto de recaudo como el domicilio del demandado.

Dicho lo anterior, tenemos que, la escogencia del juez natural del proceso queda a la discrecionalidad del demandante, atendiendo al hecho que, el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Montería y el lugar de cumplimiento de la obligación en el municipio de Tierralta y es claro que el demandante ha decidido presentar ante el juez municipal en reparto de la ciudad de Montería.

Así las cosas, rechazará la presente demanda y se planteará conflicto negativo de competencia a fin que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CORDOBA SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, resuelva dicha controversia”.

II. CONSIDERACIONES

En aras de solventar el conflicto negativo de competencia que nos convoca, ha de precisarse que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, al declarar su incompetencia para conocer del asunto, la fincó en que el domicilio principal del demandado se encuentra en el municipio de Tierralta – Córdoba, asimismo que el lugar de pago de la obligación que se pretende hacer exigible se haría en las oficinas de la entidad demandante ubicadas en Tierralta y, finalmente, alega que el lugar donde se creó el título valor fue en el municipio antes mencionado.

Frente a lo expuesto, debe advertir la Sala que no le asiste razón a dicha Judicatura, conforme a lo enmarcado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, que a la letra rezan:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pudiendo el demandante escoger de acuerdo al factor territorial, si presenta su demanda en el domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones. En tal ocurrir, en el caso de marras, a voces del extremo demandante el domicilio del señor Jairo Alonso León Rangel, ejecutado en el *sub examine*, lo es la ciudad de Montería, decidiendo impetrar la demanda en esta urbe, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería,

situación que no le permite a dicho ente dispensador de justicia, negarse a conocer del caso de la especie, esto sin perjuicio de los mecanismos que le asisten al accionado para discutir el tema.

Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído **AC5779-2021** de 9 de diciembre de 2021, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

"como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."

Ergo, no existe duda para esta Sala que, la competencia para conocer sobre el asunto le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, pues el domicilio del demandado, según lo advertido por el demandante, lo es Montería, por consiguiente, se ordenará la remisión del decurso a dicha Judicatura, para lo de su resorte, debiéndose enterar de esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería – Córdoba.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la célula judicial arriba enunciada, para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Enterar de esta determinación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: NUBIA EMILSE GIRALDO ARISTIZABAL

Demandados: RODRIGO MEZA CADAVID – ALVARO BLANCO ÁLVAREZ

Rad. 23-417-31-03-001-2018-00615-011 **Fol.** 403- 21.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno,

inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: *Ordinario Laboral*

Radicación: *23-001-31-05-004-2019-00227-01. FOLIO 059/21*

Demandante: *ABEL ANTONIO RHENALS GAMBIN*

Demandado: *COLPENSIONES y GUSTAVO ADOLFO RHENALS*

Montería, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

A la vista del Despacho el proceso de la referencia, siendo que después del estudio correspondiente, se percata la judicatura que entre las partes o algunas de ellas que hoy figuran en el sub examine, se han suscitado otras controversias que han llegado a conocimiento de esta Sala, por lo que en aras de un mejor proveer, de conformidad con el artículo 83 del CPT y SS¹, por Secretaría, verifíquese sobre la existencia de dichos asuntos y, en el evento, de ser ello así, realícense las diligencias de rigor para que tales actuaciones o procesos sean arrimados al juicio que ahora nos convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. (...) Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta...** (Se destaca).

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Obeida del Rosario Martínez Ruiz

Demandado: Ciro Moisés Álvarez Gómez

Radicación: 236603184001202100020-01 Folio 317-21.

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A fin de proveer frente al memorial presentado el día 25 de noviembre de 2021 por el abogado Pedro Antonio Plaza Aldana, en su calidad de apoderado de la parte demandante, ofíciase, por Secretaria, al juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, para que en el término de la distancia nos envíe de manera completa y digital el expediente contentivo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 239-2021

Radicación n° 23-001-31-03-002-2019-000259-02

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Modificar el numeral segundo del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto a la fecha de la audiencia fijada, el cual quedará así:

Segundo.- Para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial señalada en el numeral anterior, como también la etapa de alegaciones y fallo, se fija el día 1° de febrero de 2.022, a las 9:30 a.m., como día y hora para realizar de forma virtual, la audiencia del inciso 2° del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2.020.

Así se RESUELVE,

Notifíquese y cúmplase.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 049-2018

Radicación N° 23 001 31 05 005 2017 00259 01

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 3 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

FOLIO 306-2015

Radicación N° 23 001 31 05 002 2014 00277 01

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 19 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-001-2019-00137-01 Folio: 165- 21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la transacción presentada al proceso por las partes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En fecha 12 de agosto de 2021, se allegó por parte del demandante, así como por la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. escrito de transacción, el cual fue coadyuvado por la Dra. María Cristina Alonso, en su calidad de apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y del cual se le corrió traslado a las partes, pronunciándose la Dra. Martha Lucia del Valle, en representación de la demandada SURTIGAS S.A. E.S.P., mediante escrito de fecha 11 de octubre de la presente anualidad, coadyuvando también dicha petición. Por tanto, esta Sala procederá a resolver lo referente al memorial allegado por las partes, no sin antes aclarar que las apoderadas judiciales en mención, gozan de facultades otorgadas por sus representadas para transigir (Folios 14, 391).

Teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral, se ha establecido en el auto AL1445 de 2021, Radicación N° 87806 a través de un nuevo examen que viabilizó el estudio de la transacción en otras instancias, y en ese sentido, se hace alusión a la decisión CSJ AL1761 -2020, donde se asentó:

"Sin embargo, ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

(...) En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico

sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017),”.

De acuerdo con lo anotado, se procederá a estudiar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, señor MIGUEL ANTONIO AYUB GONZÁEZ y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cumple con los requisitos indicados para poner fin al proceso.

Según se evidencia, los emolumentos transados por las partes corresponden a indemnización por despido injusto, salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho, por lo que se percibe, no tienen el carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, se puede observar, el documento allegado se encuentra sellado con la manifestación de voluntad plasmada por las partes, donde no se advierte vicio alguno en el consentimiento de estas, existiendo concesiones recíprocas, en el sentido de cancelarle al señor MIGUEL ANTONIO AYUB GONZÁEZ todas las acreencias que considera como adeudadas, sin ser lesivas a sus intereses, por tanto, se procederá a aceptar el acuerdo pactado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral,

RESUELVE:

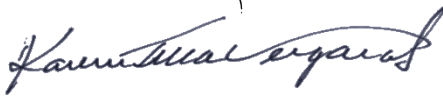
PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre MIGUEL ANTONIO AYUB GONZÁEZ y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DECLARAR la terminación del proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N°. 23-001-31--05-001-2019-00260-01 FOLIO 40-21

MONTERÍA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se allegó por la apoderada de la parte accionante escrito -coadyuvado por su poderdante- mediante el cual indica que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda, acorde con el contrato de transacción celebrado entre los sujetos procesales, y que anexa, siendo menester entrar a pronunciarse al respecto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

A su vez el artículo 316 ibídem prevé:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Acorde con las normas citadas en precedencia, es la misma ley quien faculta a la parte demandante dentro del proceso para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, siempre que no se haya emitido sentencia o la misma no se encuentre ejecutoriada.

Por lo que, siendo facultad de las partes desistir de las pretensiones y actos procesales, y como la parte accionada no planteó oposición alguna al querer de su contraparte al momento de correrle traslado en auto adiado 7 de octubre de 2021 por el término de tres (3) días, ha de admitirse el desistimiento presentado por el actor, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y releva a la Sala de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada.

En cuanto a la condena en costas, se abstendrá la Sala de imponerla dado que se itera la contraparte no intervino en el término del traslado referenciado.

En mérito de lo expuesto esta Sala Civil Familia Laboral,

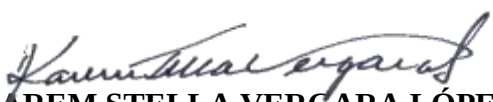
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se abstiene la Sala de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia propuesto por la parte accionada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente, remítase el expediente al juzgado de origen.



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado